



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2705/2025.**

Sujeto Obligado: **Partido Revolucionario Institucional.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2705/2025

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó conocer diversos puntos relacionados con información y documentación que acredite, justifique o sustente la forma en que el sujeto obligado detenta, posee, administra o utiliza el inmueble identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No desahogo, prevención, inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Revolucionario Institucional
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2705/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Partido Revolucionario Institucional

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2705/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Partido Revolucionario Institucional** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090167325000081**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]"

en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparece para solicitar la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Petición:

Se solicita toda la información y documentación que acredite, justifique o sustente la forma en que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) detenta, posee, administra o utiliza el inmueble ubicado en:

Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México.

En específico, se solicita:

1. Documentos legales (contratos, escrituras, comodatos, arrendamientos, concesiones u otros) que acrediten el derecho de posesión, uso o propiedad.
2. Fecha y fundamento legal de la obtención del inmueble.
3. Nombre o razón social de la persona física o moral que figura como propietaria en el registro correspondiente.
4. Información sobre pagos, contraprestaciones o condiciones impuestas para el uso del inmueble.
5. Si existe, copia del registro o inventario patrimonial en el que esté inscrito.

Y se solicita responder lo siguiente:

1. ¿Qué funcionario o servidores públicos intervinieron en el proceso para autorizar que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ocupara el inmueble ubicado en Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México?
2. ¿Qué entidad, dependencia u organismo público autorizó formalmente el uso o posesión del inmueble a favor del PRI?
3. ¿En qué fecha y mediante qué acto administrativo o jurídico se otorgó la autorización para que el PRI hiciera uso del inmueble?
4. ¿Existió dictamen, resolución, contrato, comodato, concesión o cualquier otro instrumento legal para formalizar dicha posesión? En su caso, proporcionar copia.
5. ¿Quién ostentaba la titularidad del inmueble antes de que fuera ocupado por el PRI y bajo qué condiciones se transfirió su uso o posesión?
6. ¿Se establecieron obligaciones o contraprestaciones económicas por parte del PRI como condición para ocupar el inmueble?
7. ¿Se ha renovado, prorrogado o modificado la autorización original? En su caso, ¿qué funcionario firmó dichas modificaciones y en qué fecha?
8. ¿Qué autoridad o instancia es responsable actualmente de supervisar o fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales el PRI ocupa el inmueble?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de agosto, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 8°, 11, 21, 93, 129 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad me permito informarle lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Nos permitimos hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un ordenamiento jurídico que regula en esta entidad el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que nos permitimos, hacer de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional no detenta, posee, administra o utiliza el inmueble ubicado en Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Porque me está negando información sobre el bien inmueble que fueron sus oficinas en la alcaldía la magdalena Contreras
La ley general de transparencia les obliga a generar y resguardar la información; solo se limitaron. Adecue que no poseen el bien pero no pedí eso
[Sic.]

IV. Turno. El tres de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2705/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El ocho de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno a la persona recurrente, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El diecisiete de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“[...] en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comparece para solicitar la siguiente información:

Petición:

Se solicita toda la información y documentación que acredite, justifique o sustente la forma en que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) detenta, posee, administra o utiliza el inmueble ubicado en:

Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México.

En específico, se solicita:

1. Documentos legales (contratos, escrituras, comodatos, arrendamientos, concesiones u otros) que acrediten el derecho de posesión, uso o propiedad.
2. Fecha y fundamento legal de la obtención del inmueble.
3. Nombre o razón social de la persona física o moral que figura como propietaria en el registro correspondiente.
4. Información sobre pagos, contraprestaciones o condiciones impuestas para el uso del inmueble.
5. Si existe, copia del registro o inventario patrimonial en el que esté inscrito.

Y se solicita responder lo siguiente:

1. ¿Qué funcionario o servidores públicos intervinieron en el proceso para autorizar que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ocupara el inmueble ubicado en Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México?
2. ¿Qué entidad, dependencia u organismo público autorizó formalmente el uso o posesión del inmueble a favor del PRI?
3. ¿En qué fecha y mediante qué acto administrativo o jurídico se otorgó la autorización para que el PRI hiciera uso del inmueble?
4. ¿Existió dictamen, resolución, contrato, comodato, concesión o cualquier otro instrumento legal para formalizar dicha posesión? En su caso, proporcionar copia.
5. ¿Quién ostentaba la titularidad del inmueble antes de que fuera ocupado por el PRI y bajo qué condiciones se transfirió su uso o posesión?

6. ¿Se establecieron obligaciones o contraprestaciones económicas por parte del PRI como condición para ocupar el inmueble?
7. ¿Se ha renovado, prorrogado o modificado la autorización original? En su caso, ¿qué funcionario firmó dichas modificaciones y en qué fecha?
8. ¿Qué autoridad o instancia es responsable actualmente de supervisar o fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales el PRI ocupa el inmueble? [...] [Sic.]

b) El sujeto obligado, respondió a la persona solicitante:

[...]
Por lo que nos permitimos, hacer de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional no detenta, posee, administra o utiliza el inmueble ubicado en Av. México No. 56, Colonia Santa Teresa, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10710, Ciudad de México.
[...] [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

[...]
Porque me está negando información sobre el bien inmueble que fueron sus oficinas en la alcaldía la magdalena Contreras La ley general de transparencia les obliga a generar y resguardar la información; solo se limitaron. Adecue que no poseen el bien pero no pedí eso
[...] [Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, sin embargo, la parte recurrente se agravia señalando que *“Porque me está negando información sobre el bien inmueble que fueron sus oficinas en la alcaldía la magdalena*

Contreras La ley general de transparencia les obliga a generar y resguardar la información; solo se limitaron. Adecue que no poseen el bien pero no pedí eso [...]”; razón por la que no se advierte el vínculo entre la respuesta y que queja de la persona recurrente; situación que imposibilita advertir la razón de la inconformidad, pues como ya quedó referido, el sujeto obligado se pronunció respecto de lo solicitado

En conclusión, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que la persona recurrente no aclara su acto reclamado ni su agravio, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de**

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes nueve de septiembre al lunes quince de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días trece y catorce de septiembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.